
Regulación financiera: primer trimestre de 1999

1. INTRODUCCIÓN

A diferencia del período anterior, la promulgación de normas de carácter financiero ha sido relativamente más moderada durante el primer trimestre de 1999.

Respecto a las entidades de crédito, se han actualizado, por un lado, sus normas de contabilidad para tener en cuenta alguno de los aspectos de la nueva normativa del mercado de valores, así como para ampliar la información sobre la actividad que realizan las entidades con residentes de otros países, las filiales de entidades en el extranjero y el riesgo-país que asumen. Y, por otro, las normas de actuación y transparencia de las operaciones y protección de la clientela de las entidades de crédito para incorporar las previsiones establecidas por la Ley de introducción del euro y las recomendaciones de la Comisión Europea a este respecto.

En el ámbito de la deuda del Estado, cabe reseñar varias disposiciones: en primer lugar, se ha redefinido la figura del creador de mercado de deuda pública, abriendo la posibilidad de que puedan pertenecer a la citada categoría entidades financieras sin establecimiento permanente en España, y, a su vez, diferenciando esta figura de la de *entidad mediadora* en los mercados monetarios, ya que hasta diciembre de 1998 ambas figuras coincidían.

En segundo lugar, y como viene siendo habitual en los primeros meses de cada año, se han publicado las condiciones de emisión de deuda del Estado en euros para 1999 y para el mes de enero del año 2000, con la limitación de 2,34 billones de pesetas de emisión neta establecida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1999. En general, continúan los mismos instrumentos, prácticas y demás elementos que configuraron la política de deuda del año anterior, con ciertas modificaciones en las fechas de resolución de las subastas y expresando los importes mínimos de las mismas en su nueva denominación a euros.

En tercer lugar, se han establecido las condiciones para la apertura de cuentas de valores entre la Central de Anotaciones del Banco de España y los sistemas de compensación y liquidación de valores con sede en los países de la Unión Europea (UE), de acuerdo con las previsiones establecidas en la reciente Ley de reforma del mercado de valores.

Por otra parte, se ha precisado ligeramente la información que deben rendir las sociedades y servicios de tasación al Banco de España.

En el área del mercado de valores, la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) ha regulado el procedimiento de inscripción y actualización de los folletos explicativos y ha establecido el modelo de folleto e informe trimestral reducido que podrá ser entregado a los partícipes de los fondos de inversión en lugar de los folletos explicativos e informes trimestrales completos.

En el campo fiscal, se han promulgado varias disposiciones de cierta relevancia: en primer lugar, las obligaciones de información por parte de la Central de Anotaciones y por parte de las entidades gestoras que intervengan en determinadas operaciones de deuda del Estado, así como las obligaciones de colaboración de las entidades de crédito con la Administración Tributaria. En segundo lugar, se han publicado el reglamento del nuevo impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF), incorporando en su normativa la regulación de los pagos a cuenta del citado impuesto, y el reglamento del reciente impuesto sobre la renta de no residentes. Por último, se han introducido determinadas modificaciones en el reglamento de los planes y fondos de pensiones, en el impuesto sobre sociedades y en el impuesto sobre el valor añadido (IVA), con el fin de adecuarlos a la nueva normativa del IRPF.

2. ENTIDADES DE CRÉDITO: MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE CONTABILIDAD Y MODELOS DE ESTADOS FINANCIEROS

La Ley 37/1998, de 16 de noviembre (1), de reforma de la Ley del mercado de valores, modificó, en su disposición adicional decimoquinta, el tratamiento dado al fondo de comercio en la Ley de sociedades anónimas, aumentando de diez a veinte años el límite máximo para su amortización.

Por otro lado, la reciente crisis de las economías de algunos países con mercados emergentes ha puesto de manifiesto las carencias existentes en la información disponible en el Banco de España sobre la actividad que realizan las entidades con residentes de otros países y el riesgo-país que asumen, por lo que es conveniente ampliar la información existente sobre esta actividad. Finalmente, también resulta aconsejable completar la información sobre el balance de las filiales de nuestros bancos en el extranjero, dada la gran presencia que tienen en América Latina.

(1) Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 1998», en *Boletín económico*, Banco de España, enero de 1999, pp. 77-86.

Todo ello ha implicado la necesidad de actualizar, mediante la *CBE 2/1999, de 26 enero* (BOE de 6 de febrero), la *CBE 4/1991, de 14 de junio* (2), sobre normas de contabilidad y modelos de estados financieros de las entidades de crédito, para incluir las citadas premisas.

De este modo, el fondo de comercio que aflore en la adquisición de empresas o en la adquisición de todo o parte de su negocio —aunque no se compre su capital— deberá amortizarse de acuerdo con un plan sistemático, que *no podrá ser creciente* ni exceder del período durante el cual dicho fondo contribuya a la obtención de ingresos para la sociedad, con el límite máximo de *20 años* (antes eran 10 años). Cuando la amortización supere los cinco años, deberá recogerse en la memoria la oportuna justificación, indicando los importes de los ingresos que previsiblemente va a generar dicho activo durante su período de amortización. También se reseña que dicha amortización deberá acelerarse si existieran dudas razonables sobre la efectividad del fondo. Los plazos establecidos para la amortización del fondo de comercio serán de aplicación a las cuentas anuales, individuales o consolidadas, correspondientes al 31 de diciembre de 1998, sin modificar las amortizaciones efectuadas en ejercicios anteriores.

Respecto a la actividad que realizan las entidades con no residentes, se modifica el estado T.12 «clasificación por países de las inversiones y recursos de no residentes», que ahora pasa a denominarse «actividad clasificada por países», mucho más completo que el anterior y que está dividido en tres partes: actividad total con los residentes de cada país según el obligado directo al pago; actividad internacional con los residentes en cada país, y la información relativa a riesgo provisionable por riesgo-país. Asimismo, tanto el estado T.12 como el T.11 (clasificación por monedas y países de las inversiones y recursos) solo serán obligatorios para las entidades que tengan sucursales en el extranjero o cuyos riesgos (directos o finales) o pasivos con no residentes en España sean, al menos, de 5 millones de euros o 832 millones de pesetas (antes eran 1.000 millones de pesetas).

De manera análoga al estado T.12, se crea un nuevo estado para los grupos consolidables de entidades de crédito, que se denominará C.10 «actividad consolidada clasificada por países», con periodicidad trimestral, dividido en las

(2) Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 1991», en *Boletín económico*, Banco de España, julio-agosto de 1991, pp. 58-60.

tres mismas partes, y que también será obligatorio para los grupos que tengan entidades dependientes o sucursales en el extranjero o cuyos riesgos (directos, finales o pasivos en los estados consolidados con no residentes en España) sean equivalentes, al menos, a 5 millones de euros, si bien la tercera parte de este estado la deberán rendir las entidades que, aunque no alcancen el volumen de actividad anterior, tengan riesgos en países no clasificados en el grupo 1 a efectos de riesgo-país.

3. ENTIDADES DE CRÉDITO: MODIFICACIONES DE LAS NORMAS DE TRANSPARENCIA DE LAS OPERACIONES Y PROTECCIÓN DE LA CLIENTELA. INFORMACIÓN DE LOS SALDOS QUE INTEGRAN LA BASE DE CÁLCULO DE LAS APORTACIONES A LOS FONDOS DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

La CBE 8/1990, de 7 de septiembre (3), sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela, desarrolló la OM de 12 de diciembre de 1989 (4), que extendió al conjunto de las entidades de crédito las normas que, inicialmente, solo eran aplicables a las entidades de depósito. Posteriormente, se ha ido actualizando dicha normativa para recoger las novedades surgidas durante estos años en nuestro sistema financiero, que han tenido una particular incidencia en la operativa de las entidades de crédito con su clientela.

En la Ley 46/1998, de 17 de diciembre (5), sobre introducción del euro, se recogieron las recomendaciones de la Comisión Europea de 23 de abril de 1998 (6), sobre las prácticas bancarias relativas a las «comisiones por la conversión a euros» y sobre la «doble indicación de precios y otros importes monetarios», durante el período transitorio (que comprende desde el 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre del 2001).

Recientemente, se ha modificado la CBE 8/1990, mediante la CBE 3/1999, de 24 de marzo (BOE del 7 de abril), con el objeto de preci-

sar, en el proceso de sustitución de la peseta por el euro, diversos aspectos de la regulación sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela. Por ello, se incorporan algunas de las normas contenidas en la citada Ley 46/1998 y determinadas cuestiones contempladas en las recomendaciones señaladas. Asimismo, para una mayor claridad informativa durante el período transitorio, bien se exige que la información adicional a suministrar a la clientela se refleje en el folleto de tarifas, o bien se precisa la forma en que la información ya prevista debe reflejarse en el propio folleto y en el tablón de anuncios.

En este orden de cosas, durante el período transitorio de introducción del euro se aplicarán, entre otras, las siguientes previsiones:

1. Serán gratuitas las siguientes operaciones bancarias: la conversión de pesetas a euros o de euros a pesetas de los ingresos y de los pagos realizados en territorio nacional; la redenominación a euros de las cuentas de efectivo en pesetas y de los medios de disposición de las mismas, y la redenominación a euros de la deuda del Estado que lleven a cabo las entidades gestoras del mercado de deuda pública anotada, así como la emisión y entrega de los nuevos resguardos de formalización.
2. En las operaciones o servicios bancarios que lleven aparejada la conversión entre unidades monetarias nacionales integradas en el euro, no procederá la aplicación de una comisión de cambio de moneda, sin perjuicio de las comisiones que, en su caso, correspondiera aplicar por otros servicios vinculados al cambio, o repercusión de otros gastos.
3. Tanto en el folleto general como en los folletos parciales, las comisiones se expresarán en euros y en pesetas, reflejando la gratuidad de las operaciones señaladas en los epígrafes anteriores. Asimismo, las comisiones aplicables por operaciones o servicios bancarios en euros serán idénticas a las aplicadas a esas mismas operaciones o servicios cuando se realicen en pesetas.
4. En las operaciones o servicios bancarios que lleven aparejada la conversión entre unidades monetarias nacionales integradas en el euro no resultarán aplicables los desfases en la fecha de valoración previstos para las compraventas de divisas. Además de la información ya reseñada en la norma, los documentos de liquidación correspondientes a dichas operaciones indicarán los tipos de conversión aplicados.

(3) Véase «Regulación financiera: tercer trimestre de 1990», en *Boletín económico*, Banco de España, octubre de 1990, pp. 76 y 77.

(4) Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 1989», en *Boletín económico*, Banco de España, enero de 1990, p. 35.

(5) Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 1998», en *Boletín económico*, Banco de España, enero de 1999, pp. 69-77.

(6) Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 1998», en *Boletín económico*, Banco de España, julio-agosto de 1998, pp. 101 y 102.

Por otra parte, se precisa la definición del tipo preferencial como el tipo de interés que las entidades aplican, en cada momento, a las operaciones, denominadas en *euros* o pesetas, realizadas en España con sus clientes de mayor solvencia incluidos en el sector privado, cualquiera que sea su modalidad, a corto plazo y de importante cuantía. A estos efectos, se considera «de importante cuantía» aquellos créditos cuyo principal supere el millón de euros (antes eran 100 millones de pesetas) o el 5 % de los recursos propios de la entidad.

Respecto a la publicación de los tipos de cambio de determinadas operaciones, las entidades de crédito que realicen con su clientela operaciones de compraventa de divisas o de billetes extranjeros de países no integrados en la Unión Económica y Monetaria (UEM) contra euros o pesetas deberán publicar los tipos mínimos de compra y máximos de venta o, en su caso, los tipos únicos que aplicarán cuando su importe no exceda de 3.000 euros (antes eran 500.000 PTA).

Por otro lado, las entidades de crédito publicarán los tipos de conversión de las monedas integradas en el euro, que será el resultante de su respectiva equivalencia con el euro y que aplicarán, como únicos, a la compraventa de billetes de dichas monedas entre sí, y a cualquier otra operación entre esas monedas.

En cuanto al tablón de anuncios, se recogerá, además de la información ya señalada en la CBE 8/1990 respecto a los tipos de cambio por las operaciones de compraventa de divisas y billetes, la referencia a la existencia, en su caso, de tipos de cambio mínimos de compra y máximos de venta, y a las comisiones y gastos aplicables. Dichos tipos se mostrarán al público en lugar adecuado en aquellas oficinas bancarias en las que habitualmente se realicen estas operaciones. Asimismo, se reflejarán en el citado tablón los tipos de conversión entre la peseta y las monedas integradas en el euro, acompañados, si los hay, de las comisiones o gastos que, en concepto distinto del de cambio, puedan aplicarse a las operaciones de compraventa de billetes o divisas, explicando el concepto al que responden cuando no se derive de la propia denominación adoptada para la comisión.

Por otro lado, al objeto de mantener la continuidad de las correspondientes series, se introducen las adaptaciones oportunas de la definición y forma de determinación de los tipos de interés y de cambio que se publican o se comunican al Banco de España.

Asimismo, con el fin de mejorar la transparencia de las tarifas de comisiones, se prescri-

be una mayor desagregación de los conceptos integrados en un mismo epígrafe.

Por último, la Circular aprovecha para modificar la CBE 1/1997, de 31 de enero (7), sobre información de los saldos contables que integran la base de cálculo de las aportaciones a los Fondos de Garantía de Depósitos, para que dichos saldos se expresen, en lo sucesivo, en miles de euros.

4. DEUDA DEL ESTADO: REGULACIÓN DE LAS FIGURAS DE «CREADOR DE MERCADO» Y DE «ENTIDAD NEGOCIANTE»

Un acuerdo del Consejo Ejecutivo del Banco de España, de fecha 19 de enero de 1988, estableció la figura de los creadores de mercado y reguló los criterios de acceso a tal condición y de mantenimiento de la misma, así como las relaciones entre estas entidades y el propio Banco de España. Estos criterios han sido revisados con cierta regularidad, siendo la última vez la OM de 29 de marzo de 1994 (8), por la que se modificó la OM de 24 de julio de 1991 (9), que delimitó sus funciones y el contenido de las obligaciones y derechos inherentes a su condición.

Por otro lado, la OM de 19 de junio de 1997 (10), por la que se regularon las operaciones de segregación de principal y cupones de la deuda del Estado y su reconstitución, permitió al Tesoro formalizar préstamos singulares con instituciones financieras y le facultó para que autorizara a determinadas entidades gestoras a realizar operaciones de segregación y reconstitución, siempre que se comprometieran a cumplir los requisitos establecidos por el citado Organismo.

Las implicaciones del proceso de UEM sobre la actual configuración de los mercados de deuda pública aconsejan redefinir la figura del creador de mercado de deuda pública, dando cabida a la posibilidad de que puedan pertenecer a la citada categoría entidades financieras sin establecimiento permanente en España. Al mismo

(7) Véase «Regulación financiera: primer trimestre de 1997», en *Boletín económico*, Banco de España, abril de 1997, p. 112.

(8) Véase «Regulación financiera: primer trimestre de 1994», en *Boletín económico*, Banco de España, abril de 1994, pp. 92 y 93.

(9) Véase «Regulación financiera: tercer trimestre de 1991», en *Boletín económico*, Banco de España, octubre de 1991, pp. 52 y 53.

(10) Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 1997», en *Boletín económico*, Banco de España, julio-agosto de 1997, pp. 108 y 109.

tiempo, la implantación de la política monetaria única y la exigencia de que los bancos centrales nacionales integrantes del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) seleccionen a sus contrapartidas atendiendo únicamente a criterios de política monetaria, obligan a diferenciar las figuras de creador de mercado de deuda pública y la de entidad mediadora en los mercados monetarios, es decir, aquellas entidades que pueden actuar como contrapartida en las subastas rápidas y operaciones bilaterales.

Teniendo en cuenta estas premisas, la *OM de 10 de febrero de 1999* (BOE del 13), desarrollada por la *Resolución de 11 de febrero de 1999* (BOE del 15), y la *Resolución de 4 de marzo de 1999* (BOE del 10), ambas de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera (en adelante, el Tesoro), han establecido los principios básicos de la regulación de las figuras de «creador de mercado» y de «entidad negociante» de la deuda pública del Reino de España.

Respecto al *creador de mercado*, su función fundamental continúa siendo la de favorecer la liquidez del mercado español de deuda pública y cooperar con el Tesoro en la difusión interior y exterior de la misma. La principal novedad con respecto a la normativa anterior es que ahora para acceder a la categoría de creador de mercado no es necesario ostentar la condición de entidad gestora, siendo suficiente ser titular de cuenta en la Central de Anotaciones y cumplir con los requisitos establecidos en esta nueva regulación. También se permite que puedan acceder a dicha categoría las entidades financieras sin establecimiento permanente en España, al introducir las previsiones establecidas en la Ley 37/1998, de 16 de noviembre, de reforma de la Ley del mercado de valores (11), ya que se amplía la posibilidad de acceder a la titularidad de cuenta en la Central de Anotaciones a los siguientes grupos de entidades:

- a) Las empresas de servicios de inversión (ESI) y las entidades de crédito autorizadas en otro Estado miembro de la UE, siempre que, además de cumplir los requisitos previstos en la Ley para operar en España, en la autorización del país de origen se les faculte para prestar los servicios de titular de cuenta en el sistema de anotaciones en cuenta de su deuda del Estado.
- b) Las ESI españolas y las entidades de crédito autorizadas en un Estado que no sea

miembro de la UE, siempre que, además de cumplir los requisitos previstos en la Ley para operar en España, en la autorización del país de origen se les faculte para prestar los servicios de titular de cuenta en el sistema de anotaciones en cuenta de su deuda del Estado.

La condición de creador de mercado se otorgará oficialmente por el Tesoro, previo informe favorable del Banco de España (12), para lo que se tendrá en cuenta la actividad desarrollada por la entidad en los mercados primarios y secundarios de deuda pública durante un período considerado suficiente por el Tesoro. El mantenimiento de esa condición exigirá cumplir con los compromisos adquiridos y superar la evaluación periódica sobre la actividad desarrollada por la entidad en los mercados primarios y secundarios de deuda pública. En concreto, el Tesoro evaluará mensualmente la actividad de los creadores en las siguientes áreas:

1. Suscripción de valores en subasta.
2. Participación en la negociación total mensual en la Red de Mediadores entre Negociantes de Deuda Pública Anotada (RMNDPA) (13).
3. Cotizaciones en la RMNDPA.
4. Participación en la negociación mensual de deuda del Estado entre miembros del mercado en los mercados secundarios oficiales de deuda.
5. Participación en la negociación realizada por los creadores de mercado con entidades que no sean titulares de cuenta en la Central de Anotaciones.
6. Actividad de segregación-reconstitución de valores segregables.

El Tesoro establecerá los criterios de evaluación de las operaciones de los creadores de mercado, primando la actividad en el segmento de mercado de negociación sin conocimiento de la contrapartida, «mercado ciego» (14), y el mayor vencimiento residual de los valores objeto de negociación.

Por otra parte, la Resolución de 11 de febrero detalla los derechos y las obligaciones de los

(12) Antes se otorgaba por el Banco de España, previo informe favorable del Tesoro.

(13) Anteriormente, denominado red MEDAS.

(14) El mercado ciego es el núcleo del mercado donde solo tienen acceso entidades de primera línea, y que se caracteriza porque las partes contratantes no conocen la identidad de su contrapartida.

(11) En este sentido, la OM de 10 de febrero de 1999 modifica la OM de 19 de mayo de 1987, que desarrolla el RD 505/1987, de 3 de abril, por el que se crea el sistema de anotaciones en cuenta de la deuda del Estado.

creadores de mercado. Respecto a los *derechos*, los creadores podrán:

- a) Participar en las subastas del Tesoro, de modo que, una vez cerrado el plazo general de presentación de peticiones a cada subasta de bonos y obligaciones del Estado, los creadores dispondrán de treinta minutos para poder presentar sus peticiones.
- b) Acceder a las segundas vueltas, es decir, una vez finalizada la fase de presentación de peticiones para cada subasta de bonos y obligaciones, los creadores de mercado podrán acceder en exclusiva a una segunda vuelta de la misma, que se desarrollará entre la resolución de la subasta y las doce horas del segundo día hábil posterior al de la celebración de la subasta. Durante esta segunda vuelta, cada creador podrá presentar peticiones, que serán adjudicadas al precio medio ponderado redondeado resultante de la fase de subasta. El importe máximo será del 20 % de la cantidad adjudicada en la primera vuelta de la subasta.
- c) Participar en exclusiva en las operaciones de segregación y reconstitución, es decir, los creadores de mercado serán las únicas entidades autorizadas a segregar y reconstituir valores representativos de la deuda del Estado segregable.
- d) Podrá recibir información acerca de la política de financiación del Tesoro, participará en la fijación de los objetivos de emisión de instrumentos de deuda a medio y largo plazo, y tendrá representación en la Comisión asesora del mercado de deuda pública en anotaciones.

Finalmente, la condición de creador de mercado será valorada en la elección de contrapartidas para otras operaciones financieras que pueda realizar el Tesoro, tales como operaciones de permuta financiera o emisiones en divisas.

En cuanto a sus *obligaciones*, los creadores de mercado deberán:

1. Participar en las subastas, debiendo presentar peticiones por un valor mínimo del 3 % de la cantidad adjudicada por el Tesoro en las subastas de bonos y obligaciones a precios no inferiores al marginal de adjudicación menos 5 y 10 céntimos para bonos a 3 y 5 años, respectivamente; y 15 y 30 céntimos para obligaciones a diez y a más de diez años, respectivamente.
2. Garantizar la liquidez del mercado secundario, por lo que cotizarán determinadas

referencias de bonos y obligaciones, de acuerdo con las condiciones específicas reseñadas en la disposición comentada.

3. Aportar la información que el Tesoro pueda solicitar sobre el mercado de deuda en general y la actividad del creador en particular. En concreto, los creadores deberán informar mensualmente sobre su operativa por cuenta propia y con terceros, la base geográfica y el tipo de entidades que constituyen su clientela.

La *pérdida* de la condición de creador se producirá, entre otros motivos: por renuncia comunicada por la propia entidad al Tesoro; por decisión de este Organismo cuando considere que la entidad no mantiene sus compromisos, de acuerdo con los criterios de evaluación establecidos; por incumplimiento de sus obligaciones durante seis meses consecutivos; por decisión del Tesoro cuando una entidad no observe, en sus operaciones con no residentes, los criterios que se dicten en relación con el régimen de retenciones a cuenta según la normativa vigente.

En cuanto a la *entidad negociante* de deuda pública (en adelante, negociante) regulada en la Resolución de 4 de marzo de 1999, esta tendrá acceso exclusivo a la RMNDPA, así como la posibilidad de acceder a la condición de creador de mercado en la forma y condiciones establecidas anteriormente para estos últimos.

La condición de negociante se otorgará oficialmente a los miembros del mercado de deuda pública anotada por el Tesoro, previo informe favorable del Banco de España y de la CNMV, que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser titular de cuentas de valores a nombre propio en la Central de Anotaciones del Banco de España.
- b) Cumplir los requisitos técnicos establecidos por la RMNDPA y, en particular, satisfacer, al menos, una de las siguientes condiciones:
 - Tener una calificación crediticia como emisor de alto nivel según alguna de las agencias internacionales de calificación.
 - Disponer de unos recursos propios iguales o superiores a 100 millones de euros (equivalentem a 16.638,6 millones de pesetas).
 - Depositar en el Banco de España una fianza por un valor de 10 millones de euros (equivalente a 1.663,9 millones

de pesetas) para la cobertura de sus actividades en la Red de mediadores, en la forma establecida por el Banco de España.

Para mantener la condición de negociante será necesario, por un lado, que la participación de la entidad en la negociación mensual en la Red supere el 1 % del total negociado, definido como la suma de compras y ventas de bonos y obligaciones al contado durante un mes. Y, por otro, cotizar en la pantalla de la Red, al menos, el 60 % del tiempo de la sesión del mercado, las cinco referencias escogidas como *benchmark* (15) en la reunión mensual del Tesoro y los creadores de mercado en determinadas condiciones.

La pérdida de la condición de negociante se producirá: por denuncia comunicada por la propia entidad al Tesoro; por incumplimiento de sus obligaciones durante dos meses consecutivos o tres alternos en un período no superior a seis meses; o porque el Tesoro considere que la entidad no mantiene un compromiso con el mercado de deuda pública española suficiente.

5. DEUDA DEL ESTADO: CONDICIONES DE EMISIÓN DURANTE 1999 Y ENERO DEL 2000

La Ley 49/1998, de 30 de diciembre (16), de Presupuestos Generales del Estado para 1999, autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda (MEH), pueda incrementar el saldo de la deuda del Estado durante este año hasta un importe de 2,338 billones de pesetas (14.051 millones de euros), que será efectivo al término del ejercicio, aunque puede ser sobrepasado durante el mismo. Asimismo, el RD-L 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, atribuye al MEH las facultades necesarias para la emisión, colocación y gestión de la deuda del Estado, con sujeción a los criterios del Gobierno y dentro de los límites cuantitativos fijados por la Ley de Presupuestos.

Por otro lado, la Ley 46/1998, de 17 de diciembre (17), sobre introducción del euro, estableció que las emisiones de deuda del Estado que realice el Tesoro, a partir del 1 de enero de 1999, que hasta entonces venían denominándose en pesetas, han de estar necesariamente

denominadas en euros. A su vez, el Gobierno, mediante el RD 2813/1998, de 23 de diciembre (18), estableció el procedimiento de redenominación a euros de la deuda del Estado registrada en la Central de Anotaciones, determinando que toda la deuda del Estado en circulación, denominada en pesetas, que se encontraba registrada en la Central a 31 de diciembre de 1998, quedaría redenominada en euros a partir del 1 de enero de 1999.

En este sentido, cabe reseñar, como antecedente, la OM de 14 de octubre de 1998 (BOE del 23), que eliminó los valores nominales unitarios de la deuda del Estado anotada, de forma que las tenencias individuales, constituidas por valores del mismo código valor, se convirtieran en tenencias de saldos nominales individuales, y así facilitar su posterior redenominación a euros.

A raíz de lo preceptuado en la Ley 46/1998, se publicaron la OM de 23 de diciembre de 1998 (BOE del 30), por la que se dispone la emisión de la deuda del Estado en euros durante el mes de enero de 1999, y dos Resoluciones de 23 de diciembre de 1998 (BOE del 30), del Tesoro, por las que se disponen determinadas emisiones de bonos, obligaciones y letras del Tesoro en euros a realizar en el citado mes.

Por otra parte, y como viene siendo habitual en estas fechas, se han publicado el *RD 80/1999, de 22 de enero* (BOE del 23), y la *OM de 27 de enero de 1999* (BOE del 29), que disponen la creación y las condiciones de emisión de deuda del Estado para 1999 y enero del 2000, con el límite, en este último mes, del 15 % del volumen autorizado para 1999; y dos *Resoluciones de 28 de enero de 1999* del Tesoro (BOE del 29), que concretan determinadas emisiones de deuda y hacen público el calendario de subastas ordinarias de letras, bonos y obligaciones del Estado, todas ellas en euros, que se ofertarán durante ese período.

En sentido amplio, continúan los mismos instrumentos, técnicas, prácticas y demás elementos que configuraron la política de deuda para 1998 y, en concreto, se mantiene la facultad del MEH para llevar a cabo, entre otras, las siguientes operaciones:

- a) Proseguir la realización de operaciones de endeudamiento en las modalidades previstas, así como modificar su nombre comercial o agrupar más de una modalidad bajo una sola denominación.

(15) Referencia típica de bono.

(16) Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 1998», en *Boletín económico*, Banco de España, enero de 1999, pp. 98 y 99.

(17) Véase nota (5).

(18) Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 1998», en *Boletín económico*, Banco de España, enero de 1999, pp. 69-77.

- b) Crear, en el marco de la legislación fiscal aplicable, nuevas modalidades de deuda del Estado, negociable o no negociable.
- c) Regular las prácticas de emisión o de determinación de cupones de interés que permitan agrupar emisiones o colocar sucesivamente partes de una misma emisión.
- d) A efectos de la negociación de la deuda, autorizar la segregación del principal y cupones de determinadas emisiones de deuda del Estado, así como su posterior reconstitución (denominados habitualmente *strips* de deuda pública).

En el caso de emisiones de deuda del Estado cuya oferta o colocación inicial se efectúe en el extranjero, podrán pactarse, respecto a los rendimientos obtenidos por no residentes, las cláusulas y condiciones usuales previstas para estas operaciones en la Ley General Presupuestaria.

En cuanto a la *formalización* de la deuda pública, esta adoptará, como en años anteriores, la modalidad de letras del Tesoro —a seis, a doce y a dieciocho meses—, bonos del Estado —a tres y a cinco años— y obligaciones del Estado —a diez, a quince y a treinta años—; representándose en todos los casos, exclusivamente, mediante anotaciones en cuenta.

Respecto a los *procedimientos* de emisión, se mantienen los tradicionales: subasta competitiva, oferta pública y los métodos competitivos entre un número restringido de entidades autorizadas, preferentemente creadores de mercado (sistema utilizado en las segundas vueltas).

Asimismo, se mantiene la *periodicidad* de la celebración de las subastas ordinarias con pequeños cambios en las fechas de resolución:

- Para las letras del Tesoro: cada dos semanas, coincidiendo las subastas de letras a doce y a dieciocho meses y, alternando, cada cuatro semanas, las de seis meses (antes eran quincenales).
- Para los bonos y obligaciones del Estado: cada mes, excepto las obligaciones a treinta años, que será cada dos meses. En cuanto a la *redistribución* de las fechas de resolución de las subastas de los bonos y obligaciones, será la siguiente: en el caso de los bonos a tres años y las obligaciones a diez, tendrán lugar el primer miércoles de cada mes (antes eran los martes); y los bonos a cinco años y las obligaciones a quince años y a treinta años (estas últimas, cada tres meses), el jueves siguiente (antes eran los

miércoles) —siempre que en ambos casos sean días hábiles—.

En cuanto a las ofertas competitivas, el importe nominal mínimo será de 1.000 euros en las subastas de letras del Tesoro a doce y dieciocho meses, de 500.000 euros en las de seis meses, y de 5.000 euros en las subastas de bonos y obligaciones. En todos los casos, las peticiones por importes superiores habrán de ser múltiplos enteros de 1.000 euros, salvo para las letras del Tesoro a seis meses, que habrán de ser múltiplos de 100.000 euros.

Respecto a las ofertas no competitivas, el importe nominal mínimo será de 1.000 euros, tanto en las subastas de letras del Tesoro a doce y dieciocho meses como en las subastas de bonos y obligaciones, siendo el importe nominal máximo por cada postor de 200.000 euros. En las letras a seis meses no se aceptarán peticiones no competitivas.

Finalmente, se mantiene sin variaciones la celebración de las *segundas vueltas* subsiguientes a las subastas, exclusivamente, entre los creadores de mercado, en los términos que se fijaron en la Orden de 24 de julio de 1991 (19), modificada parcialmente por la Orden de 29 de marzo de 1994 (20), hoy derogadas. En las segundas vueltas, el precio a pagar por la deuda adjudicada es siempre el ofrecido en cada oferta aceptada, a diferencia de lo que ocurre en la primera vuelta, que se adjudican al precio medio ponderado para quienes ofrecen precios superiores a dicho precio medio.

6. SOCIEDADES Y SERVICIOS DE TASACIÓN HOMOLOGADOS: MODIFICACIONES DE LA INFORMACIÓN A RENDIR AL BANCO DE ESPAÑA

El RD 775/1997, de 30 de mayo (21), sobre el régimen jurídico de homologación de los servicios y sociedades de tasación, atribuyó, específicamente, al Banco de España la vigilancia de estas entidades en lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos para obtener y conservar la preceptiva homologación, así como de las restantes obligaciones que resulten exigibles. Posteriormente, la CBE 3/1998, de 27 de enero (22), estableció la información que estas entidades debían rendir al Banco de España

(19) Véase nota (8).

(20) Véase nota (9).

(21) Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 1997», en *Boletín económico*, Banco de España, julio-agosto de 1997, pp. 113 y 114.

(22) Véase «Regulación financiera: primer trimestre de 1998», en *Boletín económico*, Banco de España, abril de 1998, p. 123.

para facilitar el adecuado ejercicio de sus competencias.

Una vez transcurrido el plazo de adaptación de las sociedades de tasación a la nueva normativa, se ha modificado ligeramente la CBE 3/1998, mediante la CBE 4/1999, de 24 marzo (BOE del 7 de abril). Tales modificaciones afectan a las normas de control de las pólizas de responsabilidad civil y a la información que deben remitir al Banco de España, que ahora debe expresarse en euros.

7. APERTURA DE CUENTAS DE VALORES ENTRE LA CENTRAL DE ANOTACIONES DEL BANCO DE ESPAÑA Y LOS SISTEMAS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES CON SEDE EN LA UNIÓN EUROPEA

La Ley 37/1998, de 16 de noviembre, de reforma de la Ley del mercado de valores, y el RD 2590/1998, de 7 de diciembre, sobre modificaciones del régimen jurídico de los mercados de valores, contemplaron la posibilidad de que los sistemas de compensación y liquidación de valores con sede en los países de la UE mantuvieran cuentas de valores en la Central de Anotaciones del Banco de España y, de forma recíproca, el mantenimiento de cuentas de valores a nombre de la Central de Anotaciones en los citados sistemas de compensación y liquidación.

En consecuencia, se ha publicado la *OM de 18 de marzo de 1999* (BOE del 25), por la que se establecen las condiciones para la apertura de las mencionadas cuentas.

Respecto al primer caso, los sistemas de compensación y liquidación de valores con sede en la UE podrán mantener cuentas de valores en la Central de Anotaciones, siempre que hayan suscrito un convenio con el Banco de España en el que se establezcan los términos y condiciones de funcionamiento de la misma. Dicho convenio, que deberá ser aprobado —con carácter previo a su suscripción— por el MEH, establecerá los procedimientos de enlace y conciliación que aseguren la adecuada correspondencia entre las anotaciones de dichos sistemas y las cuentas globales respectivas en la Central de Anotaciones. La cuenta de valores de cada sistema de compensación y liquidación de valores reflejará el saldo global de los valores que, admitidos a negociación en el mercado de deuda pública, correspondan a participantes de aquel, y constituirá, en todo momento, la permanente y exacta contrapartida de los valores registrados en el depositario central.

En cuanto al segundo, y del mismo modo que el anterior, la Central de Anotaciones podrá mantener cuentas de valores a su nombre en los sistemas de compensación y liquidación de valores con sede en la UE, siempre que haya suscrito un convenio con cada uno de ellos, previamente aprobado por el MEH, en el que se establezcan los términos y condiciones de funcionamiento de las mismas. Del mismo modo, en el citado Convenio se establecerán los procedimientos de enlace y conciliación que aseguren la correspondencia entre el registro de la Central de Anotaciones y los del sistema de compensación y liquidación de valores. Cada una de dichas cuentas reflejará, de modo exclusivo, los saldos de valores de renta fija emitidos por emisores públicos de los países pertenecientes a la UE, registrados en el respectivo sistema de compensación y liquidación de valores, que correspondan a participantes del mercado de deuda pública anotada.

8. FONDOS DE INVERSIÓN: FOLLETOS E INFORMES TRIMESTRALES

La Orden de 12 de julio de 1993 desarrolló el RD 291/1992, de 27 de marzo, sobre emisiones y ofertas públicas de venta de valores, y completó el proceso de transposición de la Directiva 89/298/CEE, del Consejo, de 17 de abril de 1989, relativa a los folletos informativos de emisiones y ofertas públicas de venta de valores. Así, se establecieron modelos de folletos explicativos que las instituciones de inversión colectiva (IIC) deben presentar para su verificación previa y para su registro en la CNMV, con ocasión de operaciones de emisión y oferta públicas de venta de valores, de admisión a negociación bursátil y de comercialización de estas instituciones. Asimismo, la Orden impuso la obligación de actualizar cada año los folletos explicativos de las IIC, una vez se disponga del informe de auditoría de cuentas del ejercicio anterior. La Orden habilitó a la CNMV para que fijara el plazo y las condiciones de presentación y utilización del folleto explicativo, habilitación que fue desarrollada mediante la CCNMV 1/1994, de 14 de marzo.

Posteriormente, la OM de 1 de octubre de 1998 actualizó los folletos informativos y permitió que los FIM y FIAMM utilizaran folletos informativos e informes trimestrales reducidos (23), con el objetivo de transmitir un mensaje comercial claro y preciso al inversor, y proporcionar

(23) Esta posibilidad no elimina y es complementaria con la obligación de elaborar los folletos explicativos e informes trimestrales en vigor (folletos e informes completos), que habrán de estar siempre a disposición de los participantes.

una información homogénea con el contenido mínimo necesario para el conocimiento del producto (24). Asimismo, la Orden faculta a la CNMV para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la norma, que se ha llevado a efecto mediante la *CCNMV 1/1999, de 14 de enero* (BOE del 3 de febrero). Asimismo, dicha Circular aprovecha para integrar en un solo texto las disposiciones relativas a folletos explicativos de todas las IIC de carácter financiero.

La citada norma regula el procedimiento de inscripción y actualización de los folletos explicativos y establece el modelo de folleto e informe trimestral reducido que podrá ser entregado a los partícipes de los fondos de inversión en lugar de los folletos explicativos e informes trimestrales completos. No obstante, no modifica el régimen aplicable a las sociedades de inversión mobiliaria, tanto de capital fijo como variable (SIM y SIMCAV), ya que la obligación de entregar y remitir los folletos e informes trimestrales completos solo afectan a los partícipes de fondos de inversión. Tampoco están incluidas en su ámbito de aplicación las IIC extranjeras comerciales en España que continúan sujetas al régimen de información recogido en la *CCNMV 3/1997, de 29 de julio*.

Una vez obtenida la autorización del proyecto de constitución de un fondo de inversión y de su reglamento de gestión, la sociedad gestora, al solicitar la inscripción del nuevo fondo, podrá presentar, junto con la solicitud de inscripción del folleto completo, un folleto reducido que deberá ajustarse al modelo contenido en la Circular. Ambos folletos serán objeto de verificación y registro simultáneo al tiempo de la inscripción del fondo por la CNMV.

Por otra parte, la disposición reproduce las causas de actualización de los folletos completos que requieren la verificación y registro en la CNMV de los apartados afectados. Este mismo régimen se extiende a los folletos reducidos, siempre que la modificación del folleto completo afecte al contenido del reducido. La modificación parcial de alguno de los apartados del folleto reducido requerirá su actualización completa.

En el supuesto de que deba actualizarse el folleto por una modificación en sus elementos esenciales que otorguen derecho de separación a los partícipes, se seguirá el procedimien-

(24) El folleto reducido, al igual que el folleto explicativo completo y sus correspondientes actualizaciones, será objeto de verificación y registro por la CNMV. Del mismo modo, el informe trimestral, tanto el reducido como el completo, será objeto de inscripción simultánea en el mismo Registro por la CNMV.

to establecido en la Circular, es decir, comunicación a los partícipes dentro del plazo establecido, mencionando el derecho a optar por el reembolso de sus participaciones sin deducción de comisión o descuentos. Una vez transcurrido el plazo, la sociedad gestora procederá a la actualización del folleto, una vez que la CNMV verifique el cumplimiento de la obligación de información mencionada.

Respecto a los informes trimestrales, la sociedad gestora podrá optar por utilizar un informe trimestral reducido, que deberá remitirlo, junto con el informe trimestral completo, a la CNMV para ser inscritos simultáneamente en el mismo registro.

Tanto el folleto como el informe trimestral, que habrán de ser entregados a cada partícipe en su domicilio, con carácter gratuito, y con anterioridad a la suscripción de las participaciones, podrán ajustarse a los modelos de folleto e informes trimestrales reducidos, aunque deberán hacer mención a la existencia de un folleto y de un informe trimestral completo, a los lugares donde se encuentran disponibles, y a su derecho a solicitar su entrega o remisión periódica con carácter gratuito.

Finalmente, las condiciones de renuncia de remisión del informe trimestral completo por parte de los partícipes son igualmente aplicables a los informes reducidos. Si el partícipe hubiera renunciado a la remisión de dichos informes, la sociedad gestora no podrá remitir ninguna otra información sustitutiva.

9. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SOBRE DETERMINADAS OPERACIONES DE DEUDA DEL ESTADO. OBLIGACIONES DE COLABORACIÓN DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO

Como consecuencia de la promulgación del Reglamento del nuevo IRPF, aprobado por el RD 214/1999, de 5 de febrero (que se comentará en el epígrafe siguiente), se ha llevado a cabo, a través del *RD 215/1999, de 5 de febrero* (BOE del 9), la reforma de determinadas normas tributarias para lograr la adecuación del conjunto del ordenamiento fiscal a la nueva normativa del IRPF (que se comentarán más adelante).

Por otro lado, se ha aprovechado el texto de la norma para incorporar las obligaciones de información por parte de la Central de Anotaciones y por parte de las entidades gestoras que intervengan en determinadas operaciones de

deuda del Estado, así como las obligaciones de colaboración de las entidades de crédito con la Administración Tributaria (AT), que se encontraban reguladas en el artículo 11 del RD 505/1987, de 3 de abril (25), sobre anotaciones en cuenta para la deuda del Estado, que se deroga, y en el RD 2027/1985, de 23 de octubre, derogado en su totalidad.

En este sentido, la Central de Anotaciones o las entidades gestoras que intervengan en la suscripción y transmisión de la deuda del Estado representada en anotaciones en cuenta vendrán obligadas a facilitar a la AT la información relativa a dichas operaciones. Asimismo, la Central informará de las retenciones practicadas sobre los intereses satisfechos a las entidades gestoras por los saldos de sus cuentas de valores, tanto por cuenta propia como por cuenta de sus comitentes. A su vez, las entidades gestoras deberán presentar, en el plazo establecido para el resumen anual de retenciones, una relación nominativa de sus comitentes perceptores de intereses ajustada a los modelos que establezca el MEH. También estarán obligadas a suministrar información a la AT sobre las operaciones de suscripción, transmisión y reembolso de deuda del Estado en anotaciones en cuenta de sus comitentes. Esta obligación se entenderá cumplida, respecto de las operaciones sujetas a retención, con la presentación del resumen anual de las mismas.

Respecto a las entidades de crédito, estarán obligadas a proporcionar a la AT toda clase de datos, informes o antecedentes deducidos de sus relaciones económicas o financieras con otras personas. En particular, deberán proporcionar, a requerimiento de la AT y de acuerdo con el procedimiento de colaboración que se reseña en la norma, los movimientos de cuentas corrientes, de depósitos de ahorro y plazo, de cuentas de préstamo y crédito, y de las demás operaciones activas y pasivas de dichas instituciones con cualquier contribuyente. En los casos de cuentas indistintas o conjuntas a nombre de varias personas o entidades o de comunidades, sean o no voluntarias, en los depósitos de titularidad plural y supuestos análogos, la petición de información sobre uno de los cotitulares implicará la disponibilidad de todos los datos y movimientos de la cuenta, depósito u operación, pero la AT no podrá utilizar la información obtenida frente a otro titular sin seguir previamente los trámites que sean precisos del correspondiente procedimiento de colaboración.

(25) Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 1987», en *Boletín económico*, Banco de España, julio-agosto de 1987, pp. 46-48.

10. REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

La Ley 40/1998, de 9 de diciembre (26), del IRPF, abordó una reforma en profundidad del impuesto, siguiendo el modelo vigente en los países de nuestro entorno. Así, se estableció un mínimo personal y familiar exento de tributación, se introdujo una mayor equidad en el reparto de los tributos, y una mejora en el tratamiento de las rentas del trabajo y de las personas con mayores cargas familiares. Más adelante, el RD 2717/1998, de 18 de diciembre (27), por el que se regulan, entre otros, los pagos a cuenta en el IRPF, anticipó a la aprobación del reglamento toda la normativa sobre pagos a cuenta.

Recientemente, se ha procedido al desarrollo de la Ley 40/1998, mediante el *RD 214/1999, de 5 de febrero* (BOE del 9), por el que se aprueba el reglamento del IRPF, incorporando en su normativa la regulación de los pagos a cuenta del impuesto, recogidos en el mencionado RD 2717/1998.

El reglamento, en su estructura, se ajusta a la sistemática de la Ley. Así, en lo relativo a los *rendimientos del trabajo* se regula el régimen de las dietas y asignaciones para gastos de locomoción y gastos normales de manutención y estancia; se establece un límite anual para gastos deducibles por cuotas satisfechas a colegios profesionales; se enumera una relación exhaustiva de los supuestos o conceptos que se entienden percibidos de forma irregular y se dan determinadas reglas de aplicación a los rendimientos con período de generación superior a dos años que se perciban de forma fraccionada; y, por último, se desarrolla lo relativo a las reducciones aplicables a los rendimientos derivados de los sistemas de previsión social. Respecto a las rentas en especie, se concretan las condiciones que deben reunir determinados supuestos que no constituyen retribución en especie, así como las reglas de valoración.

Por lo que se refiere a los *rendimientos de capital inmobiliario*, se especifican los gastos deducibles, así como los gastos de amortización de los rendimientos de esta naturaleza, y los rendimientos inmobiliarios obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, incluyendo los rendimientos percibidos de forma fraccionada.

(26) Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 1998», en *Boletín económico*, Banco de España, enero de 1999, pp. 94 a 96.

(27) Véase nota anterior.

Respecto a los de *carácter mobiliario*, se concreta la tributación de los contratos de seguros, tanto colectivos como individuales, especificando las reducciones aplicables a los rendimientos derivados de los mismos; se delimita lo que debe entenderse por prestaciones en forma de renta y de capital, en términos similares a los contemplados en la normativa reguladora de los planes y fondos de pensiones; y, de forma análoga a los anteriores, se delimitan los rendimientos de capital mobiliario obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, así como los percibidos de forma fraccionada.

En cuanto a los *rendimientos derivados de las actividades económicas*, se determinan los elementos patrimoniales afectos a las mismas; los valores de afectación y desafectación de estos elementos y se concretan los rendimientos de actividades económicas que se consideran obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, así como los percibidos de manera fraccionada. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/1998, se desarrollan los regímenes de determinación de este tipo de rendimientos: estimación directa, que tendrá dos modalidades, normal y simplificada, y estimación objetiva. Cabe reseñar que, dentro del régimen fiscal de las pequeñas y medianas empresas, se incorpora, como novedad, un límite de 75 millones de pesetas para el conjunto de las actividades que puedan determinar su rendimiento por el régimen de estimación objetiva, computando aquellas operaciones por las que están obligadas a facturar y por las que deban llevar libros-registro.

Por lo que respecta a las *ganancias y pérdidas patrimoniales*, se regula la incidencia de las amortizaciones en la determinación del valor de adquisición y las condiciones que se deben cumplir para gozar de la exención por reinversión en vivienda habitual. Respecto a la deducción por inversión en vivienda habitual, se asimila la construcción y ampliación a la adquisición, y se recogen las condiciones y requisitos determinantes para la aplicación de los porcentajes de deducción incrementados en el supuesto de financiación ajena, los requisitos que deben reunir las cuentas vivienda y, finalmente, las obras de adecuación de la vivienda habitual por minusválidos que tienen derecho a deducción.

Respecto a la *cuota diferencial*, se define el tipo medio efectivo a efectos de la aplicación del límite de deducción de los pagos a cuenta y de las cuotas del impuesto sobre sociedades correspondientes a determinadas sociedades transparentes y que procede practicar en la liquidación del IRPF del socio.

Por otra parte, se regulan las obligaciones formales, contables y registrales, obligacio-

nes que alcanzan a contribuyentes y a determinadas entidades, en concreto: entidades emisoras de préstamos hipotecarios, entidades receptoras de donativos y entidades gestoras de instituciones de inversión colectiva.

Finalmente, se establece un régimen transitorio para determinados supuestos contemplados en la normativa anterior, tales como: la presentación de declaraciones y comunicaciones; las cantidades ingresadas en las cuentas vivienda abiertas con anterioridad al 1 de enero de 1999, cuyo plazo máximo será de cinco años; las transmisiones de elementos patrimoniales afectos al ejercicio de actividades económicas realizadas con anterioridad al 1 de enero de 1998 (reinversión de beneficios extraordinarios y exención por reinversión); la determinación de los elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas a los que les serán aplicables los porcentajes de reducción previstos en la Ley; y la aplicación del nuevo método de cálculo de las retenciones sobre rendimientos del trabajo de acuerdo con los datos que los perceptores deben aportar en la correspondiente comunicación.

11. REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES

La Ley 41/1998, de 9 de diciembre (28), del impuesto sobre la renta de no residentes y otras normas tributarias, ha supuesto la incorporación al sistema fiscal español de la regulación independiente de la imposición directa sobre la renta de los contribuyentes no residentes en territorio español. En ella se recogen las obligaciones tributarias a que están sujetos los contribuyentes no residentes, que antes se incluían en el IRPF y en el impuesto sobre sociedades.

Recientemente, se ha procedido al desarrollo reglamentario de la citada Ley, mediante el RD 326/1999, de 26 de febrero (BOE del 27), por el que se aprueba el reglamento del impuesto sobre la renta de no residentes.

El reglamento se divide en cinco capítulos y una disposición final, que desarrollan los aspectos más importantes de la Ley. El primero hace referencia a las rentas obtenidas en España por contribuyentes no residentes mediante establecimiento permanente, en el que se tiene en cuenta la diversidad de los establecimientos permanentes, así como la valoración de los gastos de dirección y generales de administración imputables al establecimiento permanente. En

(28) Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 1998», en *Boletín económico*, Banco de España, enero de 1999, pp. 96 y 97.

el segundo se regulan los aspectos reglamentarios de la tributación de las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente. Incluye las normas sobre determinación de la base imponible de actividades o explotaciones económicas realizadas sin establecimiento permanente y la regulación de las obligaciones formales y de declaración de estas rentas.

En el capítulo tercero se recogen los aspectos reglamentarios del gravamen especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes que se devengará a 31 de diciembre de cada año y deberá declararse e ingresarse en el mes de enero siguiente. También se detallan las circunstancias en las que existe una explotación económica diferenciable de la simple tenencia o arrendamiento del inmueble.

En el capítulo cuarto se regula el régimen opcional para los contribuyentes residentes de otros Estados miembros de la UE, es decir, la posibilidad de que estos puedan tributar de acuerdo con las normas del IRPF, contenidas en la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, y sus normas de desarrollo. Dicho régimen opcional lo podrán solicitar las personas físicas que sean residentes en un Estado miembro de la UE, y que acrediten que, al menos, el 75 % de la totalidad de su renta en el período impositivo este constituido por la suma de los rendimientos del trabajo y de actividades económicas obtenidas durante el mismo en territorio español y que, durante ese período, hayan tributado por el impuesto sobre la renta de no residentes. De todas formas, a las personas físicas que les resulte de aplicación el régimen opcional no perderán, en ningún caso, su condición de contribuyentes por este impuesto y, en consecuencia, estarán sujetas al cumplimiento de todas las obligaciones que al respecto les sean aplicables en virtud de lo dispuesto en la normativa reguladora del impuesto sobre la renta de no residentes.

Finalmente, en el capítulo quinto se recogen las normas reglamentarias del régimen de pagos a cuenta de este impuesto, regulando los correspondientes a rentas obtenidas con y sin mediación de establecimiento permanente, de acuerdo con las características propias de sus formas de tributación.

12. MODIFICACIONES DE LOS REGLAMENTOS DE LOS PLANES Y FONDOS DE PENSIONES, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES Y OTRAS NORMAS TRIBUTARIAS

Como se había mencionado anteriormente, el *RD 215/1999, de 5 de febrero* (BOE del 9),

modifica el reglamento de los planes y fondos de pensiones, así como determinadas normas tributarias del impuesto sobre sociedades y del IVA, con el fin de adecuarlas a la nueva normativa sobre el IRPF, recientemente aprobada.

Respecto al reglamento de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el RD 1307/1988, de 30 de septiembre, se desarrollan algunas normas relativas a los supuestos de enfermedad grave y paro de larga duración. Asimismo, se completa el régimen aplicable a los planes de pensiones y a las mutualidades de previsión social constituidas a favor de personas con minusvalía, regulados en la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del IRPF y otras normas tributarias.

En cuanto al reglamento del impuesto sobre sociedades, se modifica la obligación de realizar un pago a cuenta por el propio transmitente en determinados supuestos de transmisiones de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de instituciones de inversión colectiva, y se incorporan los coeficientes de amortización del grupo «explotación agrícola y ganadera».

En lo referente al IVA, se precisa la regla de localización de los servicios prestados por los organizadores de ferias comerciales, adaptándola a los criterios comúnmente aceptados en la UE, y así evitar los supuestos de doble imposición o de no-imposición de tales servicios. Asimismo, se introducen determinadas modificaciones en el ámbito de aplicación de los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca en relación con la aplicación de un importe global máximo de 75 millones de pesetas para la aplicación de los referidos regímenes, en coherencia con el régimen de estimación objetiva del IRPF.

Finalmente, se modifica el RD 2717/1998, de 18 de diciembre, por el que se regulan los pagos a cuenta en el IRPF y en el impuesto sobre la renta de no residentes, para excluir de retención los siguientes casos: por un lado, las transmisiones realizadas antes del 1 de enero del año 2000 de activos financieros con rendimiento explícito emitidos con anterioridad a 1 de enero de 1999 que no hayan sido transformados en anotaciones en cuenta y, por otro, las transmisiones efectuadas en el denominado «mercado ciego» de deuda pública, lo que permitirá la admisión en dicho mercado de operadores no residentes.

19.4.1999.